



MONOGRÁFICO

GIRO JURISPRUDENCIAL SOBRE EL SUJETO PASIVO EN LAS ESCRITURAS DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO

- DAÑOS COLATERALES DE LA STS 1505/2018, DE 16 DE OCTUBRE (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA). Luis Javier Almansa Moreno-Barreda.

DE LA EFICACIA *RATIONE TEMPORIS/PERSONARUM* DE LAS SENTENCIAS. Juan Manuel Alegre Ávila.

- OVERRULING DEL TRIBUNAL SUPREMO EN EL IMPUESTO DOCUMENTAL (AJD) SOBRE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS. José Luis Martín Moreno.
- NUEVA JURISPRUDENCIA DEL TS SOBRE EL SUJETO PASIVO EN LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS: «HOUSTON, WE HAVE A PROBLEM». Gerardo Moreu Serrano.
- VALORACIÓN DEL IMPACTO ECONÓMICO DE LA SENTENCIA 1505/2018 (ESCENARIO DE DEVOLUCIÓN-LIQUIDACIÓN DE LOS CUATRO ÚLTIMOS AÑOS). Elaborada por VALPROFIN. José Antonio Iturriaga y Gerardo Moreu Vijande.

ΑΛΕΘΕΙΑ
CUADERNOS CRÍTICOS DEL DERECHO



ISSN 1887-0929

Aletheia

CUADERNOS CRÍTICOS DEL DERECHO
COMITÉ CIENTÍFICO

SOSA WAGNER, FRANCISCO

SANTA-BÁRBARA RUPÉREZ, JESÚS

SAIZ DE MARCO, ISIDRO

RODRÍGUEZ SEGADO, LUIS MIGUEL

PINTOS SANTIAGO, JAIME

MOREU SERRANO, GERARDO

MORENO MOLINA, JOSÉ ANTONIO CAIADO

MARTÍN MORENO JOSÉ LUIS

MARTÍN CRISTÓBAL, JOSÉ

SECRETARIO:

RODRÍGUEZ SEGADO, LUIS MIGUEL

SECRETARIA ADJUNTA:

PARERA CARRETERO, SOLEDAD

GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN

GUILLÉN LÓPEZ, ENRIQUE

GALLARDO CASTILLO, M^a JESÚS

GALÁN JUÁREZ, MERCEDES

FERNÁNDEZ PALMA CRISTINA

CHECA GONZÁLEZ, CLEMENTE

CHAVES GARCÍA, JOSÉ R.

CAMY ESCOBAR, JESÚS

CAIADO AMARAL, RAFAEL

BORBÓN Y CRUZ, MILAGROS

BELADÍEZ ROJO, MARGARITA

ALMANSA MORENO-BARREDA, JAVIER

[Ver sumarios y archivos a texto completo desde 2006](#)

NÚMERO MONOGRÁFICO 2018

SUMARIO:

PRESENTACIÓN (José Luis Martín Moreno)

DOCTRINA

Daños colaterales de la STS 1505/2018, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda).

Luis Javier Almansa Moreno-Barreda.

De la eficacia *ratione temporis/personarum* de las sentencias.

Juan Manuel Alegre Ávila.

Overruling del Tribunal Supremo en el impuesto documental (AJD) sobre los préstamos hipotecarios.

José Luis Martín Moreno.

Nueva jurisprudencia del TS sobre el sujeto pasivo en los préstamos hipotecarios: «Houston, we have a problem».

Gerardo Moreu Serrano.

Valoración del impacto económico de la sentencia 1505/2018 considerando el escenario de devolución-liquidación de los últimos cuatro años (en torno a 2.900 millones de euros).

**Elaborado por VALPROFIN (Valoración de Productos Financieros).
José Antonio Iturriaga y Gerardo Moreu Vijande**

Nota: La Revista no se identifica necesariamente con las opiniones de los autores, que asumen la autoría y el contenido de sus trabajos y los eventuales errores u omisiones.

... Dispuesto, pues, el corazón a creer lo que te he dicho, está, ¡oh hijo!, atento a este tu Catón, que quiere aconsejarte y ser norte y guía que te encamine y saque a seguro puerto deste mar proceloso donde vas a engolfarte; que los oficios y grandes cargos no son otra cosa sino un golfo profundo de confusiones

(Don Quijote de La Mancha, Segunda parte, Capítulo XIII, *De los consejos que dio don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas*).

JUAN MANUEL ALEGRE ÁVILA.
CATEDRÁTICO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

De la eficacia *ratione temporis/personarum* de las sentencias

[Una Nota a propósito de la reciente sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre el sujeto pasivo del impuesto de actos jurídicos documentados]



Imagen: <https://pixabay.com/es/diosa-justicia-tribunal-derecho-3167776/>

Juan Manuel Alegre Ávila

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cantabria.
Exletrado del Tribunal Constitucional

Uno.- La reciente sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acerca del sujeto pasivo del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, que supone, anulación de precepto reglamentario mediante, un notabilísimo giro de la doctrina jurisprudencial, ha levantado un revuelo, mediático en particular, más que notable hasta el punto, en una decisión quizá sin precedente, de llevar al Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a anunciar la avocación por el Pleno de la Sala del próximo recurso de casación sobre la referida cuestión que sea admitido a trámite. Un anuncio que, siempre en clave mediática, ha sido leído como el *aviso* de la *revocación* del referido cambio en la doctrina jurisprudencial y la consiguiente vuelta al criterio tradicional, que identificaba en el prestatario de un préstamo bancario con garantía hipotecaria al sujeto pasivo del mencionado impuesto, frente al criterio sostenido por la referida sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, para la que el sujeto pasivo lo es el prestamista, es decir, la entidad financiera que haya otorgado el préstamo.

Dos.- Con independencia de la cuestión de fondo y de la eventual confirmación/revocación por el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo del novedoso criterio jurisprudencial, extremos sobre los que ninguna opinión/especulación va a verterse en estas líneas, el propósito que anima su redacción es la de efectuar alguna puntualización acerca de la eficacia *ratione temporis/personarum* de la referida sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que a día de hoy *es* el criterio jurisprudencial en punto a la identificación del sujeto pasivo del impuesto de actos jurídicos documentados. Una puntualización que arranca de la extendida opinión, mediática e incluso doctrinal, acerca de la extensión, vía devolución de ingresos indebidos, de la solución consagrada en la sentencia de referencia a cualesquiera otros supuestos idénticos al enjuiciado por la misma, siquiera se trate de situaciones firmes por consentidas al no haber sido recurridas en tiempo y forma las oportunas liquidaciones tributarias.

Tres.- Frente a este parecer [que, como puede comprenderse, abocaría a un sinfín de recursos contencioso-administrativos frente a la denegación por las haciendas autonómicas, receptoras del impuesto, de las oportunas solicitudes de devolución cuatrienal, e incluso sin límite temporal, pretendidas por los interesados] entiendo que la sentencia en cuestión limita su eficacia *strictamente* a las situaciones jurídicas individuales de quienes han sido partes en el oportuno proceso contencioso-administrativo, sin extensión posible a aquellos interesados que al haberse aquietado a las correspondientes liquidaciones tributarias ningún proceso iniciaron en su momento. La vía, en consecuencia, de la *devolución*

de ingresos indebidos no es, pues, pertinente a fin de lograr la *extensión de efectos* pretendida.

Cuatro.- La justificación del aserto precedente no entraña excesiva dificultad: el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo deja incólumes, con ocasión de la anulación de un reglamento, los actos *firmes* dictados en aplicación del reglamento luego anulado. Intangibilidad de la *firmeza* que, *prima facie*, y en el ámbito tributario, podría predicarse meramente de las *liquidaciones stricto sensu*, mas no de las *auto-liquidaciones*, como es el caso de actos jurídicos documentados. Esta hipotética restricción de la intangibilidad de la firmeza se traduciría, empero, en una asimetría indebida que iría derechamente en contra de la naturaleza de las referidas auto-liquidaciones pues éstas, en definitiva, son verdaderos actos administrativos, siquiera de carácter *tácito*, en las que la voluntad [tácita o implícitamente] *declarada* por la Administración es la *manifestada* por el contribuyente y asumida [tácita o implícitamente] por aquélla. Es, por tanto, la auto-liquidación, en cuanto verdadero acto administrativo [tácito o implícito] el objeto de la impugnación que, para evitar su firmeza, debió en su momento atacar el contribuyente so pena de dejar firme por consentido su contenido.

Cinco.- Improcedencia, pues, de la *vía administrativa* articulada sobre la oportuna solicitud [a la Administración tributaria] de devolución de ingresos indebidos para lograr la extensión de efectos pretendida. Apreciación que, sin embargo, no cierra absolutamente la **consecución** de la meritada extensión. Una extensión, ahora sí, que podría canalizarse a través del mecanismo previsto en el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esto es, como extensión de efectos en el seno del proceso judicial a que ha puesto término la referida sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Una extensión *procesal* de efectos que tomaría como punto de conexión la sentencia en cuestión. Circunstancia, bien se comprende, que supondría la acumulación en el citado órgano jurisdiccional de decenas y aun centenas de miles de pretensiones de este corte y que, aun, se encontraría con un valladar insalvable en el caso de que con anterioridad a su elucidación el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se pronunciara en sentido contrario, *revocándolo*, pues, al criterio jurisprudencial alumbrado por la meritada Sección Segunda. Una cadena de hipótesis, a modo de meras especulaciones, cuyo decurso, en consecuencia, debe detenerse en este preciso momento.

Seis.- En todo caso, y como colofón de la puntualización a que estrictamente se ciñe esta Nota, en la pretensión de extender los efectos de la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo mediante la *vía administrativa* de devolución de ingresos **indebidos** quizá, sólo quizá, late la pretensión de dotar a las sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales internos de la eficacia *general* o *ex tunc* de los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, aun, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [en este caso, a través del remedio excepcional de rescisión de la cosa juzgada, recurso extraordinario de revisión mediante, *ex* artículo 102.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa]. Una eficacia general o *ex tunc* que si sumamente discutible en el caso de aquellos órganos jurisdiccionales [sobre estos extremos, Juan Manuel Alegre Ávila, *Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunales nacionales: dos relaciones bilaterales a la espera de una, ¿improbable?, relación trilateral*: página web de la asociación española de profesores de derecho administrativo, 2018], es abiertamente improcedente cuando de los órganos jurisdiccionales internos se trata [por contraste, la limitación de la eficacia *retroactiva* de las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley

o norma con rango de ley *ex* artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional...a despecho de algún pronunciamiento reciente -así, Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017: caso *plusvalías*- a que me he referido en la página web, 2018, de la asociación española de profesores de derecho administrativo -Juan Manuel Alegre Ávila, *De la eficacia de las sentencias [que declaran la inconstitucionalidad de una norma con rango o valor de ley] del Tribunal Constitucional en el ámbito tributario: ¿Dos distintas varas de medir? [Acerca de las Sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017 -caso: plusvalías- y 73/2017 -caso: amnistía fiscal]*.

